

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **697**
Rad: 765203103004 2022 00136 00
Ejecutivo

De lo actuado en el infolio encontramos que, mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos formales puntualmente destacados, a efectos que la demanda se formule con la precisión y claridad necesarias para el fin esperado, sin dejar a un lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales.

En término pese a que se pretenden superar las falencias advertidas, no se logró cumplir con el requerimiento realizado por el despacho en cuanto a acreditar y aclarar frente a los hechos del libelo que, de un acuerdo suscrito con la sociedad ejecutada, esta se comprometió a cancelar la obligación objeto de recaudo en esta municipalidad, pues si bien fue arrimado el instrumento adiado el 2 de marzo del año en curso, enviado como mensaje de datos el día siguiente, se colige sin mayores elucubraciones que este únicamente fue suscrito por la representante legal de FUNALES S.A.S., por lo que claro resulta además que, de solo tratarse de una declaración unilateral de voluntad, tampoco hace referencia en modo alguno, a establecer un compromiso direccionado “*a cancelar la obligación en la ciudad de Palmira, ...*” de ahí que tal circunstancia no permita inferir los alcances de que trata el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso y deba acudir por el memorialista a la regla general consagrada en el ordenamiento adjetivo.

En consecuencia y sin entrar a verificar los demás aspectos que le fueran enrostrados al extremo memorialistas al momento de la presentación de la demanda, es claro que al no cumplirse estrictamente con la totalidad de los requisitos aducidos dada la naturaleza del asunto, en la parte resolutive de éste proveído habrá de rechazarse la presente demanda y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada debidamente.
- 2.- ORDENASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.
- 3.- ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c31192f26793def9ffb626fd8ca8a15bc50481c3b79ddc75ff910f3b1c319a0**

Documento generado en 10/10/2022 10:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>